



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Miranda de Ebro (Burgos) el día 9 de junio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de mayo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de mayo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 539/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 28 de octubre de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y



representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula xxxx por la irrupción de un corzo en la calzada.

Expone en su escrito que el día 15 de noviembre de 2008, sobre las 20:30 horas, el vehículo circulaba por la carretera autonómica xx1, de xxxx2 a xxxx3, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 7,880, término municipal de xxxx4 (xxxx1), fue sorprendido por la imprevista irrupción en la calzada, desde el margen izquierdo, de un corzo y el conductor, a pesar de frenar, no pudo evitar la colisión con el cérvido.

Adjunta a su reclamación poder general para pleitos a favor del representante, Diligencias nº xx/2008 instruidas por el Subsector de la Guardia Civil de xxxx1 acompañadas del informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico elaborado por la Guardia Civil de xxxx1, permiso de circulación del vehículo siniestrado y permiso de conducir del reclamante, informe pericial de un ingeniero de montes relativo a la titularidad cinegética de los terrenos donde han acaecido los hechos, en el que se señala que los terrenos colindantes con ambos márgenes de la calzada pertenecen al coto privado de caza nº xxxx5, informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 27 de mayo de 2009 que identifica al titular del coto referido, informe pericial de la compañía de seguros sobre la valoración del daño producido y factura de reparación del vehículo por importe de 2.771,61 euros, cuantía que corresponde a la indemnización solicitada.

Segundo.- El 24 de noviembre de 2009 la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento emite informe sobre la reclamación presentada en los siguientes términos:

“Que la carretera xx1, de xx2 (xxxx2) a límite de la Comunidad Autónoma de xxxx6, desde el p.k. 0+000 al p.k. 48+649, es de titularidad de la Junta de Castilla y León, siendo su longitud de 48,649 kms.

»Que la velocidad máxima permitida es de 90 Kms/hora.

»Que el punto del accidente no está señalizado por el tramo con las señales P-24 de 1.350 mm. de lado y cajetín (↑5 kms↑)”.



Tercero.- El 30 de noviembre de 2009 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia el 20 de enero de 2010 al interesado, no consta que se presentasen alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- El 16 de febrero de 2010 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, al haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por la interesada y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Sexto.- El 13 de abril de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concorre en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. También se ha acreditado la representación en los términos exigidos por dicha ley.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,06 euros.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 15 de noviembre de 2008 y la reclamación se presentó el 28 de octubre de 2009.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula xxxx por la irrupción de un corzo en la calzada.

La especie causante del accidente es el corzo, como así consta en las diligencias y en el informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico elaborado por la Guardia Civil, que tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, señala que "La responsabilidad por los



daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con arreglo a la cual:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La conjunción de las referidas normas determina, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, si el accidente es consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

En el presente caso ha quedado acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un corzo, por lo que es preciso examinar si concurren el resto de los requisitos que la normativa vigente exige para que exista responsabilidad administrativa en los supuestos de daños



causados por atropello de un animal que tenga lugar como consecuencia de la invasión de la vía por parte de éste.

A la vista de los datos resultantes del expediente, no consta que la actuación del reclamante no se adecuara a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas.

En relación con la causa de atribución de responsabilidad relativa a que el accidente sea "consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado", el informe pericial aportado junto a la reclamación, suscrito por un ingeniero de montes, relativo a la titularidad cinegética de los terrenos donde acaecieron los hechos, señala que los terrenos colindantes con ambos márgenes de la calzada pertenecen al coto privado de caza nº xxxx5, lo que se confirma por el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 27 de mayo de 2009; por lo tanto, su titularidad no corresponde a la Junta de Castilla y León.

Finalmente, debe analizarse la conservación y señalización de la carretera, como posible causa de responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, que incluye las referidas a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre; artículo 15 bis.1 de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León -vigente en el momento del siniestro-; y artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León -actualmente vigente-).

Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella



de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Del expediente administrativo se desprende el buen estado de conservación de la carretera, como resulta del informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico, donde consta que como factor concurrente no influyó el estado o condición de la vía (apartado 53).

Respecto de la señalización vial, el artículo 149 del Reglamento General de Circulación establece en su apartado 1 que “Las señales de advertencia de peligro tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía la proximidad y la naturaleza de un peligro difícil de ser percibido a tiempo, con objeto de que se cumplan las normas de comportamiento que, en cada caso, sean procedentes”. Y el apartado 5 cita, entre los tipos de señales de advertencia de peligro, la P-24, que advierte del peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad.

Como alega la parte reclamante, pese a la existencia de un coto privado de caza colindante en ambos lados con la carretera, ésta carecía de señalización alguna que advirtiera a los conductores del peligro de irrupción de animales en libertad a dicha calzada ni de limitación de velocidad.

Esta circunstancia se acredita a través de las diligencias instruidas por la Guardia Civil y el informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento, de los que resulta que el punto del accidente no estaba señalizado por el tramo con “(...) las señales P-24 de 1.350 mm. de lado y cajetín (↑5 kms↑)”. Este aspecto se ve ratificado por el informe estadístico Arena, que señala en sus apartados 46 y 49 que no existe señalización de peligro en la vía.

La propuesta de resolución admite en este sentido que la Administración incumplió su deber de señalar adecuadamente la carretera, criterio que se comparte por este Consejo que considera también que debe estimarse la reclamación por este motivo.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, procede abonar al reclamante la cantidad de 2.771,61 euros, de acuerdo con el informe pericial y la factura obrante en el expediente; ello sin perjuicio de su actualización a la



fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.